ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES

DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93, EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 Y EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL (LEY PARA FORTALECER EL DERECHO A LA VIDA DE CADA NIÑO Y NIÑA)

EXPEDIENTE Nº 20.972

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA
08 DE SETIEMBRE DE 2020

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

TERCERA LEGISLATURA
Del 1° de mayo 2020 al 30 de abril 2021

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

Dictamen Negativo de Minoría

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, responsable de estudiar y analizar el proyecto de ley “DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93, EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 Y EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL (LEY PARA FORTALECER EL DERECHO A LA VIDA DE CADA NIÑO Y NIÑA)”, rendimos el presente DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA en virtud de las siguientes consideraciones:

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto de ley tiene el propósito de eliminar las causales de aborto con una penalidad atenuada.

2. TRAMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

A) Esta iniciativa legislativa fue presentada el 6 de setiembre de 2018 por la diputada Ivonne Acuña Cabrera y publicado en el Alcance Nº 176, en la Gaceta Nº 180 del 1 de octubre de 2018. Se encuentra en el lugar número 2 del orden del día de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.
B) Ingresa en el orden del día de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales el día 18 de julio del año 2019.
C) El proyecto de ley Expediente N°20972 es asignado a la subcomisión integrada por las diputadas Catalina Montero Gómez (coordinadora), Ivonne Acuña Cabrera y Shirley Díaz Mejía.
D) El proyecto de ley Expediente N°20972, cuenta con el informe de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.
E) El proyecto 21.972 fue dictaminado en la sesión de la Comisión de Asuntos Sociales de fecha 8 de setiembre del 2020

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES

El expediente fue consultado con las siguientes entidades:

- MEDICOS POR LA VIDA
- ACONE (asociación costarricense de neonatología)
- Fiscalía General de la República
- Ministerio de Salud
- OPS (Organización Panamericana de la Salud)
- Colegio de Abogados y Abogadas
- UNFPA COSTA RICA (Fondo población Naciones Unidas)
- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)
- Defensoría de las y los Habitantes
- Corte Suprema de Justicia
- Movimiento Aborto Legal Costa Rica

- Colectiva por el Derecho a Decidir

De los criterios que constan en el expediente físico del proyecto de ley, conviene tener presentes algunas de las consideraciones que creemos más relevantes:

- La Fiscalía General de la República, que también vino en audiencia a la Comisión, manifestó mediante oficio FGR-SICE-154-2019 lo siguiente:

 > *"(…) es posible determinar que el Perdón Judicial es una figura que excluye la atribución de la pena a imponer, sin que ello afecte el reproche por el hecho cometido y demostrado en el proceso penal. (…)"*
 >
 > *"Al analizar la integridad del proyecto de ley (exposición de motivos y norma propuesta) a la luz de las estimaciones vertidas por la Sala Constitucional, es posible determinar que las propuestas planteadas en el Proyecto de ley, contradicen las premisas que pretenden orientar la protección de poblaciones en condición de vulnerabilidad, y que además se usan como fundamento para justificar el Proyecto de ley (exposición de motivos).*
 >
 > *A este punto, es significativo traer nuevamente el criterio vertido en noviembre del año anterior por la Defensoría de loa Habitantes, la cual hizo referencia más bien a la afectación que el mismo Proyecto de ley traería para las mujeres (quienes en la exposición de motivos se reconocen como "victimas" de esa noción de "honra" que se ensaña con mucho más énfasis en la mujer."*

- La Defensoría de los Habitantes, mediante oficio DH-DNA-MU-963 del 16 de noviembre del 2019, manifestó, entre otras consideraciones, las siguientes:

 > *"La propuesta se basa en equiparación de tipos penales no comparables, la derogatoria de los artículos restringe los derechos de las mujeres que pueden ser imputadas por esos Delitos al agravar las penas imponibles, y se elimina el derecho al perdón judicial para una conducta que es imputable únicamente a las mujeres (…)"*
 >
 > *"En cuanto a la derogatoria del articulo 93, inciso 4) del Código Penal, se indica en la Exposición de Motivos que el proyecto tiene por objetivo únicamente la derogatoria de circunstancias atenuantes contempladas en dos tipos penales. No obstante, el articulo propone, sin fundamento adicional, la derogatoria de una de las modalidades de extinción de la pena, dirigida particularmente a las mujeres.*
 >
 > *La Defensoría estima que esa distinción, además de carecer de sustento en los antecedentes de la propuesta, resulta en una posición discriminatoria al despojar a las mujeres de una forma de extinción de la pena aplicable exclusivamente a ellas. (…)"*
 >
 > *"Adicionalmente, no procede a equiparar tipos penales que no son comparables. El único elemento utilizado para sostener dicha*

equiparación y la necesidad de la derogatoria, es que se trata de situaciones relacionadas con la "honra" (113.3 y 120) o el "honor" (93), que indica la exposición de motivos: "son nocivos para la dignidad de las mujeres".

Al considerar que los artículos constituyen normas "atenuantes" de conductas homicidas -que no son conductas idénticas, ni comparables a las contempladas en los artículos 113 y 120- y pretender su derogatoria, se genera un efecto agravante de las penas dispuestas para las situaciones reguladas en esos artículos, como se indico. Es decir, no se resuelve una situación nociva para la dignidad de las mujeres."

"En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados."

- Señala la Procuraduría General de la República en un interesante y profundo criterio desde el punto de vista técnico-penal e histórico, lo siguiente:

"Sin ahondar mucho en aspectos históricos (que no vienen al caso), es evidente que el infanticidio encuentra sus orígenes en la sociedad de los años 20, mientras el aborto honoris causa en los años 70, ambos del siglo pasado. La razón de ser de dicha preeminencia de la honra sexual de la mujer sobre la vida recién nacido y del aún no nacido, se halla en las costumbres y los rangos culturales de aquella época, que aun se extienden hasta nuestros días."

"Parece ser , que aparte de la tutela del derecho a la vida, la promovente muestra preocupación por la situación en que las normas cuestionadas dejan a la mujer embarazada, pues menciona que la noción de "honra" recae de mayor forma sobre la población femenina y, en consecuencia, se les impone una "severa carga reputacional". En otras palabras, con la aprobación del presente proyecto no se busca únicamente la protección de la vida humana, sino también disminuir esta carga que, según lo externado en la exposición de motivos, el ordenamiento jurídico le asigna a la mujer.

A pesar de esto, se pueden entender que la legislación costarricense, más allá de imponer a las mujeres una carga reputacional, las protege de una situación fáctica de la que no se tiene control por parte del derecho, pues responde a costumbres e ideales construidas socialmente desde hace varias décadas. (…)

Es por ello que la intención de eliminar esa "sujeción a reglas sociales" en busca del interés de la mujer embarazada, no se agotaría con la eliminación de las normas que se pretende; más bien, dejaría a la mujer en un estado de desprotección al suprimir este factor de atenuación y penarla por delitos de mayor reproche, como el homicidio calificado o el aborto en sus formas simples"

- El Instituto Nacional de las Mujeres, en INAMU-PE-654-11-2018 indico lo siguiente a modo de conclusión de su criterio sobre el expediente:

> *"Así las cosas, la derogación propuesta en el proyecto de ley en estudio, y la consecuente aplicación de penas más altas para las mujeres que aborten, se aleja totalmente de las obligaciones adquiridas por el estado costarricense y provocaría que éste incurra en acciones tendientes al desacato de la jurisprudencia interamericana."*

AUDIENCIAS

Se realizaron 3 audiencias:

- ACONE (Asociación Colegiados Especialistas en Neonatología) (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
- MEDICOS POR LA VIDA (Acta N° 24 del 18 de setiembre de 2019)
- Emilia Navas Aparicio, Fiscal General de la República (Acta N° 34 del 5 de noviembre de 2019)

En este acápite podemos resaltar algunas de las intervenciones que hiciera cada uno de las y los comparecientes citados en audiencia por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

Asociación Colegiados Especialistas en Neonatología, Dr. Roberto Araya Rodríguez:

> "(…)
>
> *Entonces, lo que nosotros actualmente estamos hablando, es parte de lo mismo, la vida humana es inviolable, no estamos cambiando el concepto y en el tema de la muerte por duelo, acuérdese que en el 2002, lo que estamos haciendo es un continuo de lo que ya la Asamblea en aquellos momentos derogó, que era aspectos ilógicos para el presente, no es que creamos que el duelo fuera… lo podamos dejar a la libre y decir no eran en otros tiempos donde el duelo por honor, etcétera, era parte de nuestra idiosincrasia, ahora en nuestro tiempo ya eso no existe, incluso ahora en el tema en cuestión en el proyecto que estamos buscando derogar los artículos ya y los incisos establecidos, estamos viendo que por ejemplo, hablar de honor, en nuestra sociedad, no tiene un sentido como el que presentaban anteriormente; vean, en estos momentos, ya desde del 3 de junio se está aplicando, por ejemplo, la vacuna Gardasil a las adolescentes, ¿qué significa eso? Si uno lee el prospecto de la de la vacuna Gardasil, se pone y seis meses se coloca y ya después de eso está protegida en caso de tener relaciones sexuales. Entonces el concepto actual es diferente a los que nos dijeron en aquellos tiempos para estos artículos. Entonces sin pensar en más son otros tiempos y consideramos que efectivamente estos artículos y estos incisos están son obsoletos son arcaicos para nuestra población.* (…)"

Médicos por la Vida, Dra. Sadie Morgan Ash:

" (…)

Con respecto a este proyecto, en cuanto a la exposición de motivos que sustentan el proyecto coincidimos plenamente en que ya Costa Rica tiene una larga trayectoria en la defensa de la vida, la cual podemos ver nosotros representada en las instituciones de salud, donde los cuidados prenatales hacia los dos pacientes, tanto hacia la madre como hacia el bebé, son parte importantísima de los indicadores de salud que nosotros tenemos.

La morbi- mortalidad infantil y materna, es una de las preocupaciones más grandes que tenemos los médicos, y por eso se invierten grandes esfuerzos en atender a esta población, en particular tenemos suficiente también legislación que nos sustenta esta defensa que hacemos nosotros de las dos personas.

Es decir, no hay una incongruencia entre la ciencia y la legalidad en estos temas, o mejor dicho las leyes van de acuerdo con la ciencia. Tenemos—para citar algunos— el Código Civil que habla de la protección de la protección de la persona durante 300 días antes de nacer, tenemos el Código de la Niñez y la Adolescencia que es muy llamativo, porque, tenemos que recordar que, hace 200 años los niños no tenían derechos; y más bien la sociedad ha ido avanzando hacia proteger a los más vulnerables, cada vez a los más vulnerables; entonces pasamos de una sociedad donde los niños eran vistos como no personas; a una sociedad donde los niños tienen sus propios códigos de derechos, y eso ha permitido un gran avance en la atención de estos niños, recordar que el Código de la Niñez y la Adolescencia, define, a un niño en su artículo 2, dice: "se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los 12 años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de 12 años"…, y lo que sigue en el código que no es pertinente en este momento.

(…)

Llama la atención de este proyecto el tema del honor, como un atenuante para eliminar una vida. El tema de honor, tuvimos que hacer todo un trabajo para poder definirlo, porque en realidad es un tema que casi no se habla ya, el honor, entonces, bueno buscando qué se entiende por honor, o que entienden los legisladores por honor, encontramos que se entiende por honor a la honestidad sexual de la madre, así es que ocultar la deshonra, es el ocultar la existencia de relaciones sexuales ilícitas por haber sido ilegítimamente concebido recién nacido, siendo indiferente que la madre sea soltera, viuda o casada. Se requiere, además—oigan ustedes— que la mujer goce de una estimación pública susceptible de ser ocultada no requiriéndose que realmente la mujer sea honesta.

La honra en este caso se identifica con la ausencia de relaciones sexuales socialmente desvaloradas. Esto lo tomé de un artículo que se llama infanticidio, de Tomás Sebastián Soto.

Más allá de esto, honra se define como la buena opinión y famas adquiridas por la virtud y el mérito. A la luz de estas de estas definiciones de honra pues uno no puede menos que expresar que bajo ninguna circunstancia, la concepción de un ser humano en cualquier tipo de relación donde se haya concebido, puede ser en una época donde se privilegian los derechos humanos, objeto o excusa para un parricidio. Aquí estamos hablando eliminar una vida, y eso tiene que quedar muy claro, estamos hablando eliminar una vida; y cuando estamos hablando eliminar una vida no podemos utilizar conceptos que ya están superados, para justificar esta eliminación.

(…)"

Fiscalía General de la República, Licenciada Emilia Navas Aparicio:

"Tenemos claro que penalizar o despenalizar conductas, es de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa, y que el tema de perdón judicial también es parte de la política criminal del Estado, entonces, en ese sentido, el Ministerio Público se limita a aplicar la ley y respetando la Constitución Política.

Pero lógicamente, es importante que contribuyamos a la discusión de este proyecto, y en ese sentido, quería adicionar al criterio que fue externado, empezando, que ni la fama ni la honra justifican quitarle la vida a nadie, y menos en un aborto o en un homicidio, y que en caso de que ustedes decidan, derogar estos artículos, la propuesta que yo haría es que tomando en consideración, la posición de esta legislatura, que ha hecho reformas de ley importantes, para que la condición de vulnerabilidad de las mujeres sea tomado en cuenta en aspectos de procedimientos penales, se adicionaran los artículos, poniendo una leyenda que diga, en los artículos que quedan vigentes, para lo cual el juez debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 72.

A finales del año 2018, se hicieron unas reformas importantes los artículos 71 y 72 del Código Penal, que empezaron a regir en enero de este año, y ahí se toma en cuenta esa condición de vulnerabilidad de las mujeres, para que los jueces y las juezas cuando tengan que decidir, a la hora de imponer una pena o dar un tratamiento en el procedimiento penal, marque la diferencia, haya un trato diferenciado para las mujeres, y yo creo que debe existir coherencia, en todo el ordenamiento jurídico, entonces, en caso de que ustedes llegaran a probar las derogatorias, esa leyenda es importante, porque aunque los artículos están ahí, obligan al juez y a la jueza a remitirlos al artículo 72, para que haga una valoración diferenciada.

Ustedes hicieron reformas importantes con la ley 9628, que la de noviembre del 2018, en todo lo que es tema de mujeres y vulnerabilidad, hicieron reformas, por ejemplo, con el artículo 77 bis, que la introducción de droga a centros penales, hicieron las reformas en los artículos 71, 72, al 56 bis, que tiene que ver con la posibilidad de qué las mujeres cuando hayan cometido hechos que no son violentos, hagan servicio comunitario.

Entonces si queremos seguir una línea, y se derogan en sus artículos, es importante obligar al juez y a la jueza al remitirlos al 72, para cuando tomen las decisiones.

Si se derogan los artículos 120 y el artículo 113 del inciso tercero, automáticamente queda derogado lo del perdón judicial, porque el inciso se refiere propiamente a ese tipo de acciones, entonces, aunque no se mencione en la derogatoria especialmente 93, ya al derogar los otros tipos penales, se deroga automáticamente la posibilidad del perdón.

Y tomando en consideración lo que significa vulnerabilidad, no habría ningún problema que esa derogatoria se haga, que eso yo no lo puse en el criterio externado, pero le estoy empleando aquí, siempre que se les exija entonces a los tribunales de justicia, la remisión al artículo 72, para que no se deje de lado esa posibilidad de hacer ese trato diferenciado.

Hablan fuera de micrófono.

Si la modificación al artículo 71 y 72 del Código Penal, tiene que ver con la valoración que hacen los jueces y las juezas, a la hora de imponer una sanción, después de un procedimiento penal, en el que se investiga, si la mujer cometió o no un hecho, entonces, dentro de los presupuestos que le exigen a los tribunales de justicia tomar en cuenta una vez que se ha establecido la responsabilidad penal de una persona, se incluyó que se tome cuenta la vulnerabilidad de las mujeres, que eso es algo que no existía hasta que ustedes hicieron ese importante reforma.

Les voy a leer propiamente la reforma que fueron del artículo 71 al inciso g, dice: que la persona sentenciada, sea una mujer que se encuentra en estado de vulnerabilidad por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuido y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya incluido en la comisión de un hecho punible.

Entonces, la ley actualmente gracias a esa reforma, le exige a los tribunales de justicia que dentro de todos los presupuestos que tiene que valorar, ya una vez encontrada responsable a la persona que cometió el delito, para decidir cuánto de pena o qué tipo de pena le impone, que tiene que valorar cuando se trata de una mujer, estas

circunstancias, porque muchas veces son las que la llevan y la obligan a tomar esas decisiones.

Y el artículo 72, la reforma consistió en lo siguiente, cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior, o sea, nuevamente le exige a los tribunales de justicia, valorar un aspecto más, en la persona a la que está encontrando responsable del delito que se investigó.

Entonces, si se hiciera la derogatoria de los artículos, digamos, lo que yo considero que es importante, es siempre, en cada uno de ellos, en el artículo 113 inciso uno, en el anterior, que ya sería el homicidio de un descendiente, que es el 112, y en los siguientes, agregar ese párrafo, obligar al juez o a la jueza a remitirlos al artículo 72 para que haga esa valoración, lógicamente, todo el ordenamiento jurídico debe ser valorado por los tribunales de justicia, pero lo obliga directamente, nos aseguramos a que esa valoración la realicen y no la dejen por fuera cuando tomen esas decisiones.

Costa Rica es un país que después de haber ratificado la convención para prevenir, sancionar y eliminar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, que es la conocida como Belém do Para, y la Cedaw que es la de Naciones Unidas, que es la de eliminar todas las formas de discriminación en contra la mujer, ha venido, cumpliendo con ese compromiso del marco mínimo que debe existir para proteger a las mujeres.

Las últimas reformas son las que esta legislatura hizo, y yo creo que, cumpliendo esa línea de trabajo, mi propuesta sería, mi recomendación, la de agregar, una vez que esos artículos estén derogados, esté este párrafo.

Muchas gracias.

4. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

El proyecto cuenta con informe de Servicios Técnicos AL-DEST- IJU-267-2019 de noviembre del año 2019. Y de interés para este informe se resalta:

“ (…)

1) Derogatoria del inciso 4) del artículo 93:

En el artículo 93 se regula el Perdón Judicial, el cual se aplicaría en los supuestos que en él se indican.

La figura del Perdón Judicial consiste en que el tribunal de juicio, puede considerar en un caso concreto, que la persona juzgada cometió un delito y por ello debe ser sentenciada; sin embargo, no considera que debe cumplir la pena impuesta por las condiciones en que se cometió dicho delito (siempre que se cumpla con alguno de los supuestos enumerados taxativamente).

(…)

2) <u>Derogatoria del inciso 3) del artículo 113 del Código Penal</u>:

En el artículo 113 del Código Penal, se establecen supuestos que configuran el Homicidio Especialmente Atenuados, en donde se disminuye la pena, en relación con el Homicidio Simple y más aún con el Homicidio Calificado. En este sentido, conviene tener presente que el Homicidio Atenuado prevé un rango de sanción de uno a seis años de prisión, mientras que el Homicidio Simple establece prisión de doce a dieciocho años, y el Homicidio Calificado agrava la pena de veinte a treinta y cinco años.

Este último es particularmente relevante para el cambio que se propone, porque al eliminarse la aplicación de la atenuación de la pena que establece el inciso 3) del artículo 113, se tendría que aplicar la calificación que contiene el inciso 1 del artículo 112 del mismo cuerpo normativo[1], en razón del vínculo del parentesco que existiría entre la madre y el hijo o hija al que le causa la muerte.

En consecuencia, la pena por aplicar en el caso concreto pasaría de uno a seis años de prisión, a ser de veinte a treinta y cinco años.

Debe agregarse que la razón por la que se causa el homicidio, si se entiende como una alteración anímica producida por razones de honor, es un elemento que podría analizarse en la culpabilidad del caso concreto y podría implicar una menor pena (dentro de los rangos establecidos) o incluso la declaratoria de no culpable que implica la inexistencia de un delito.

3) <u>Derogatoria del artículo 120 del Código Penal:</u>

De manera similar a lo expuesto en el punto anterior, el legislador previó diversas sanciones para diferentes circunstancias en las que se puede cometer un aborto.

1 cita del pie de página del informe de Servicios Técnicos: *"1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho."*

Dentro de estas opciones, estableció el llamado Aborto Honoris Causa, en que la motivación para su realización es una causa de honor, lo que produciría algún tipo de alteración anímica a la madre o a alguno de sus familiares cercanos. En este tipo de aborto también se disminuye la pena, que iría de los tres meses a dos años de prisión, frente a los supuestos sancionatorios del tipo básico (artículo 118), que van de 1 a 3 años de prisión, o de tres a diez años de prisión, según sean las circunstancias del caso concreto.

En consecuencia, al eliminar la atenuación de la pena, se tendría que aplicar la sanción establecida en el tipo básico de aborto.

Al igual que se indicó en el caso del Homicidio, debemos señalar que, si efectivamente se presenta una alteración anímica como motivación para la realización del aborto, este aspecto debe tomarse en cuenta en el análisis de la culpabilidad y podría implicar que se concluya que no hubo delito.

Hechas estas observaciones, indicamos que los cambios propuestos quedan sujetos a criterios de oportunidad y discrecionalidad de los señores y señoras Diputados.

(…)"

5. CONSIDERACIONES FINALES

Como valoración inicial del proyecto, debemos decir que lo que está en discusión no es solo si los términos incluidos dentro del Código Penal vigente son arcaicos o no, sino el hecho de que la política criminal del Estado asuma que, en el caso del aborto, hay precisiones, atenuantes y consideraciones de vulnerabilidad que deben atenderse.

La política criminal del Estado se construye a través de normas jurídicas que las y los legisladores proponemos y aprobamos, y en ellas expresamos cuáles conductas consideramos disvaliosas para el conjunto social y cuales penas y tratamiento asociamos a la comisión de esas conductas disvaliosas.

No consideramos quienes suscribimos este informe, que una política criminal adecuada, proporcional, respetuosa de los Derechos Humanos y que atienda a las especiales consideraciones de un enfoque de género transversal al ordenamiento jurídico, deba penar con cárcel a las mujeres que aborten encontrándose en situaciones de vulnerabilidad o violencia.

Y ese mismo criterio es el que las normas que se pretenden derogar expresan como voluntad del legislador de entonces, que ciertamente a través de palabras y categorías arcaicas y prejuiciosas, pero que consideró que, al legislar sobre la materia penal, el sensible tipo del aborto debía abrirse a una serie de excepciones a la hora de definirse una pena atenuada o el perdón judicial.

Y es que lejos de discutir si el concepto de honor es actual o retrógrado, el hecho es que las mujeres enfrentamos juicios sociales todos los días por el ejercicio de

nuestra sexualidad, y se nos estigmatiza y discrimina si este ejercicio no se adecua a los cánones de la moral imperante, por lo que es perfectamente posible que mujeres sometidas a las más espantosas discriminaciones y ataques contra su honor, su dignidad y su prestigio, por el sencillo acto de ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, sean empujadas por la violencia estructural de la sociedad contra las mujeres, a abortar.

Es en esa línea que interpretamos la sugerencia de la señora Fiscala, Emilia Navas Aparicio, quien sugirió a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, en la audiencia sostenida, tener en consideración las reformas operadas recientemente por el legislador en los artículos 71 y 72 del Código Penal y que obligaban a las personas juzgadoras a considerar la situación de vulnerabilidad, violencia y pobreza en que muchas mujeres se encuentran a la hora de juzgar una conducta tipificada por nuestra legislación penal debían ser tenidas en cuenta en esta discusión.

Consideramos que al derogar estas normas jurídicas sin proponer alternativas que recojan estas consideraciones de especial trato en la fijación de penas respecto de las mujeres que, en situaciones vulnerabilidad y violencia, abortan, estamos frente a un retroceso en los derechos de las mujeres con que el no podemos coincidir. Hay que considerar, además, la evidente desproporción en las penas a las que conduciría indefectiblemente la derogatoria que se propone en el expediente de marras.

Representa, además, un retorno a la criminalización singular y específica de las mujeres, que es contrario a las recomendaciones que hiciera el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el año 2017 a través de su recomendación general numero 35, que a su tenor literal reza:

> *“El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas:*
>
> *(…)*
>
> *c) Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente:*
>
> > *i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado y las disposiciones que penalicen el aborto, la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y a las mujeres que ejercen la prostitución y el adulterio, o cualquier otra disposición penal que afecte a las mujeres*

de manera desproporcionada, en particular aquellas que conlleven la aplicación discriminatoria de la pena capital a las mujeres (…)"

En el caso que nos ocupa, la derogatoria que propone el proyecto de ley es de casi la totalidad de las normas del Código Penal, que prevén y regulan un trato penal que considera la especial situación de las mujeres aún y cuando lo expresa en términos con los que no concordamos. La derogatoria planteada desconoce la realidad de las mujeres y sus circunstancias de vida signadas en no pocos casos, por la violencia estructural de género, la pobreza, la exclusión social y el sometimiento a estructuras patriarcales de valoración moral en medio de las cuales el "honor" se liga a un ejercicio determinado de la sexualidad.

Compartimos las preocupaciones que constan en el expediente de la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Defensoría de los Habitantes y el Instituto Nacional de las Mujeres. Y creemos que el legislador ordinario no puede sencillamente omitir la sólida posición técnica de estos entes.

Creemos que lo procedente sería proponer una "actualización" de los términos de la legislación penal anquilosados, retrógrados y en desuso, y no recrudecer el ensañamiento de la política criminal del Estado contra las mujeres que abortan en medio de las situaciones más lamentables, cargando indecibles circunstancias personales y siendo de nuevo criminalizadas por un Estado que las juzga, las condena a la cárcel y no les ofrece alternativas.

RECOMENDACIÓN FINAL

Es por todo lo anterior que proponemos al Plenario Legislativo, archivar la iniciativa de ley en cuestión, tramitada bajo expediente número 20.972.

Dado en la Sala de Sesiones del Área de Comisiones Legislativas II, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Catalina Montero Gómez Yorleny León Marchena

Diputadas